



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMER SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-43517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de septiembre del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EL TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de julio del dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

por su propio derecho, entabló demanda en contra las boletas de sanción con números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI-43517/2023



A-239817-2023

2. Por auto de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

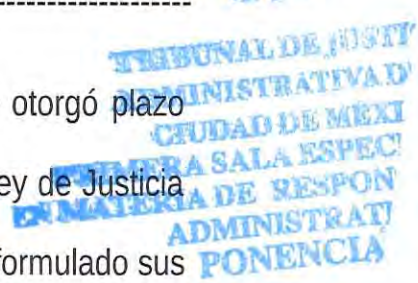
3. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas formularon seis causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que el Tesorero de la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, que los formatos múltiples de pago no son impugnables ante este Tribunal, así como que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo para actuar en el presente juicio. -----



TJJA-43517/2023



A-239517-2023

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

214
11A
30
ALEXIA
ABILIDADES
VAS
17

Esta Juzgadora considera infundada la **primer causal de improcedencia** antes precisada, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al recibir el pago de las multas impuestas en las referidas boletas, como consta en los documentos denominados "*Formato Múltiple de Pago a la Tesorería e Infracción de Tránsito*", mismos que obran a fojas cinco a diecisiete del expediente en que se actúa.

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en los cobros mediante los cuales se ejecutaron las boletas de sanción impugnadas; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "*IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.*"; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.

Respecto la **segunda** causal de improcedencia antes precisada, esta Juzgadora la considera infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **Tesorero de la Ciudad de México**, tanto las boletas de sanción como los formatos múltiples de pago a la Tesorería, visibles en autos a fojas cinco a diecisiete, son impugnables ante este Tribunal de conformidad con la fracción I del artículo 3 de la Ley

TJ/1-43517/2023
A-239517-2023

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mismo que dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales” -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
DE RESPUESTA ADMINISTRATIVA
PONENCIA

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de los actos administrativos consistentes en las boletas de sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictadas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutadas por el Tesorero al recibir los pagos correspondientes a las multas impuestas en las mencionadas boletas, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar los actos impugnados en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Ahora bien, esta Juzgadora, procede al estudio conjunto de las cuatro **causales de improcedencia** formuladas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, “*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*”, este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICJA
JEL
ICO
IAL
IAL
SABIDURIA
IVAS
17

5

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-43517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

copia simple de la tarjeta de circulación, emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, de las que se advierte que dicho
vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a
fojas cinco a diecisiete de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés
legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la
Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo,
publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil
novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta
directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la
ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante
este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe
fehacientemente que se trata de la agraviada." -----
ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante
este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe
fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de
improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el
fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o
ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta
resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de
demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas
ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos
de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que
obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la

TJI-43517/2023
14/05/24



A-239517-2023

fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la parte actora en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana y Tesorero de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de sus contestaciones a la demanda, manifestaron medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, defendiendo así la validez de las mismas. -----

Del estudio realizado a las boletas de sanción identificadas con número -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visibles a fojas cinco a diecisiete del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, las boletas impugnadas, están indebidamente fundadas y motivadas de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----

...
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se



AS



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECIBIDA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
17

determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal." -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por esta Juzgadora a las boletas impugnadas números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en las boletas de sanción a debate se señala que la conducta sancionada fue detectada a través del equipo tecnológico con número "905120 de marca Doppler de radar, serie NK7-0074", "755334 de marca Doppler de radar", "905248 de marca Doppler de radar", "905248 de marca Doppler de radar", "1031051 de marca Doppler de radar, serie NK7-0081", "850242 de marca Doppler de radar" y "1031044 de marca Doppler de radar, serie NK7-0074" que se ubicaba en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

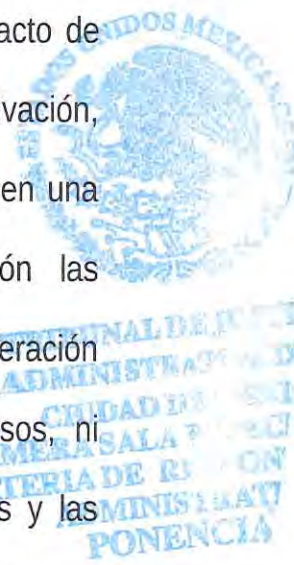
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se precisa el lugar exacto en el cual se ubicaba el dispositivo; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, las boletas de sanción impugnadas, carecen de validez. -----

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de las boletas en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en las boletas impugnadas, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivaron las sanciones impuestas; en consecuencia, las boletas a debate, resultan ser ilegales.-----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, emitieron las boletas de sanción impugnadas sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en los incisos b) y e) y fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la



TJM-43517/2023
SECRETARÍA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

34
31A
30
ALZADA
ABELARDO
VAS
17

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/1-43517/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagada a la tesorería mediante los comprobantes de pago visibles en autos a fojas trece a diecinueve, para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y

TJ/1-43517/2023
14/05/23





TRIBUNAL DE
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTR
PONENC



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJJI-43517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramita vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado, mediante acuerdo A/JGA/347/2023, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**.

MLMM/ACC/ascr



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA I
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16 FRACCIÓN
II, V, 10, 20, 23, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL treinta
octubre DE veintitres
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
treinta y cinco DE octubre
veintitres SUENTE EFECTOS DE LA
NOTIFICACIÓN. NOTTE

ACTUADO EN LA SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO